



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 86308/2021

TJ/III-57208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

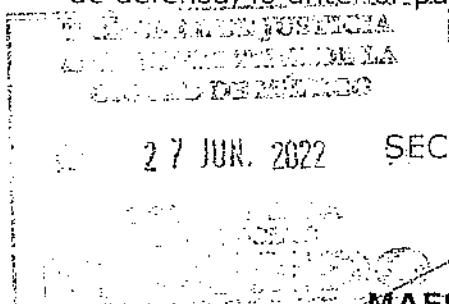
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3314/2022.

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

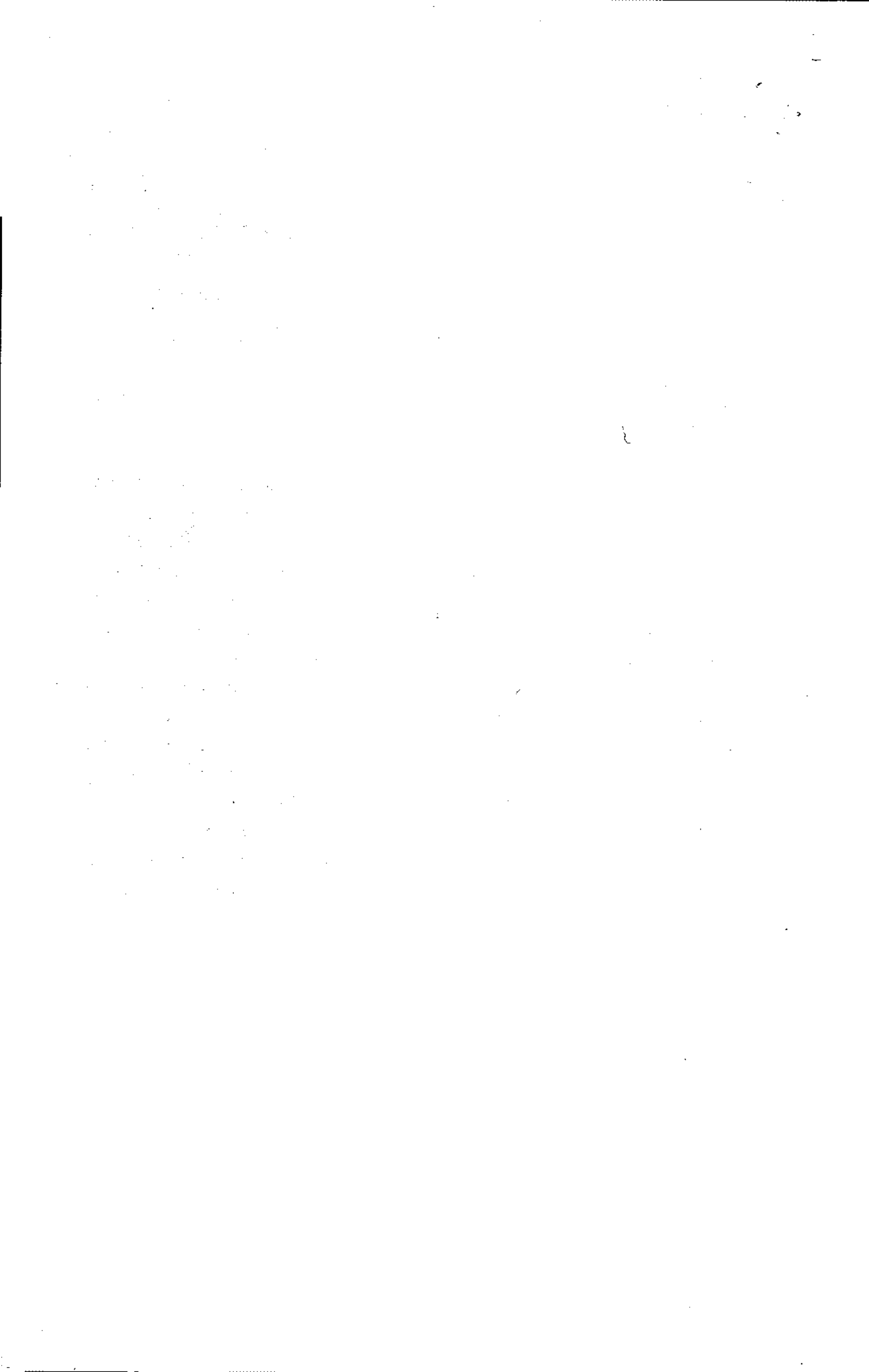
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-57208/2021**, en 47 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 86308/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



BID/EOR

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

46
12/05/22

1805

24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.86308/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-57208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.86308/2021 interpuesto ante este Tribunal, el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por **KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha ocho de noviembre dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/III-57208/2021.

7A N T E C E D E N T E S

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto

25



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.86308/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-57208/2021

- 3 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer y resolver del recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios para modificar el acuerdo recurrido, por los motivos aducidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Continúese con el procedimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

(A través de la interlocutoria la Sala Ordinaria confirmó el acuerdo en el que se admitió a trámite la demanda, bajo la consideración de que, la boleta por derechos por el suministro de agua, sí es un acto que puede controvertirse mediante juicio de nulidad, esto, de conformidad con el artículo 31 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la boleta impugnada sí causa un perjuicio a la esfera patrimonial del actor.)



4.- La resolución al recurso de reclamación fue notificada a la parte actora el día diez de noviembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el día once del mismo mes y año en cita.

5.- **KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA,** por oficio presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de abril del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

24



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.86308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-57208/2021

- 5 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"III.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el recurso es **INFUNDADO** el acuerdo recurrido; por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La autoridad recurrente señaló medularmente como primer y segundo agravio, mismos que se estudian en conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, que esta Sala debió desechar la demanda por ser notoriamente improcedente, en virtud de que los actos impugnados no son resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante juicio de nulidad, y por lo tanto esta Sala no es competente para conocer del asunto, y además, al no ser una resolución definitiva, no le causa afectación a su interés legítimo.

Del estudio realizado a los agravios manifestados por la recurrente, así como del estudio realizado al acuerdo mediante el cual se admite la demanda del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala considera que es **INFUNDADO** para modificar el acuerdo recurrido por los argumentos manifestados por la recurrente, al tenor de lo siguiente.

Contrario a lo que aduce la recurrente, el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que, la representante de la demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Tribunal también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo es la impugnada en el presente asunto, tal y como lo consagra el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de resoluciones que causan agravio en materia fiscal a la parte actora; máxime si se estipula en ella una cantidad líquida por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial de la actora, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua un derecho y éste a su vez una contribución como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código de Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone:

"ARTICULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15 del Código Fiscal antes transcrito, puesto que, del análisis del acto impugnado en el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada, al emitir los mismos, determinó a cargo de la parte actora, la existencia de obligaciones fiscales por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijaron en éstas en cantidad líquida.

Es decir, al ser la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción I y III del artículo 31 de la Ley de la materia, por lo que resulta impugnabile ante las Salas de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, si se toma en consideración además, que el enjuiciante tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales combatidos a través de la expedición de los documentos impugnados, tales determinaciones causan agravio a la accionante y en tales condiciones, los actos de autoridad reclamados, sí constituyen resoluciones impugnables en términos de la fracción I y III, del artículo 31, de la Ley que rige a este Tribunal, contrario a lo manifestado por la demandada.

Sirven de sustento el siguiente criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a*



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.86308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-57208/2021

- 7 -

*excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.
Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once."*

En atención a lo anteriormente señalado, esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto y al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

Es aplicable, por analogía, al caso concreto para sustentar lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADE

Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES. - *Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque."*

(...)"

IV.- En contra de la anterior determinación arguye medularmente la autoridad recurrente en su **primer** agravio que, la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la Sala de Origen determinó que la boleta impugnada sí es un acto que puede controvertirse mediante juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 31 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; no obstante, la A quo perdió de vista que ambas fracciones prevén cuestiones distintas, por lo que, resulta evidente que la boleta de agua impugnada no constituye la última voluntad

de la autoridad fiscal, pues no se trata de un acto ejecutable a través de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que no deriva de la facultad de comprobación y cobro con la que cuenta la autoridad demandada para hacer efectiva la cantidad consignada en la boleta impugnada, de ahí que no cause agravio fiscal alguno.

En su **segundo** agravio expone que, la Sala de Conocimiento indebidamente aplicó la Jurisprudencia S.S. 6 de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el diez de diciembre de dos mil once, de rubro: "BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL", al no ser aplicable al presente asunto, ya que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo al artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que se estableció que las boletas de agua no son actos de autoridad que deban notificarse, ni fundarse y motivarse, y en consecuencia, no son resoluciones definitivas recurribles ni impugnables.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios que se exponen **han quedado sin materia**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término es necesario precisar que, en el presente asunto el accionante controvierte la legalidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua correspondiente al sexto bimestre de dos mil veinte, respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa bajo el número de cuenta



Tribunal de Justicia
Administrativa
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.86308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-57208/2021

- 9 -

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

mediante la cual se determinó

la cantidad de \$

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

El Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, **admitió la demanda en vía sumaria** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 142 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos se desprende que, el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua controvertida, al considerarla indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada fue omisa en precisar qué fracción de los artículos señalados, aplicaban al caso concreto, así como tampoco señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar la cantidad a pagar que se fijó en el acto impugnado.

En ese contexto, el recurso de apelación sujeto a estudio ha quedado **SIN MATERIA**, toda vez que, en el presente asunto ya fue emitida la sentencia definitiva en la que se analizó el fondo de la cuestión planteada.

Apoya a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, visible a página seiscientos treinta y ocho, y que se transcribe a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Así como la tesis aislada 1a. LXXVII/2001, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de agosto de dos mil uno, página novecientos setenta y uno, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESOLVIÓ EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el Ministro instructor podrá conceder la suspensión del acto impugnado hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, lo que atiende al hecho de que dicha medida cautelar tiene como finalidad conservar la materia del juicio principal con el objeto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto. Ahora bien, si se toma en consideración que de conformidad con lo anterior el incidente de



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.86308/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-57208/2021

- 11 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

suspensión es de carácter accesorio al juicio principal y, por ende, carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta, es inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que decide sobre la suspensión solicitada en la demanda de controversia constitucional, deberá declararse sin materia si durante su tramitación es resuelto el referido medio de control constitucional."

Cabe resaltar que de conformidad con los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, causan estado, entre otros supuestos, las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno, como lo son aquellas dictadas en los juicios seguidos en la vía sumaria. Los preceptos legales en cita, tienen este texto:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno."

Luego entonces, si la sentencia de primera instancia fue notificada a la parte actora desde dos de diciembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada desde el tres de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que la sentencia aducida causó estado, al no preverse recurso alguno en contra de las sentencias emitidas en vía sumaria, ni interponerse medio de impugnación extraordinario.

Por tanto, en el presente asunto resulta innecesario el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, en los que manifiesta que la Sala de Origen debió desechar la demanda toda vez que, el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que pueda impugnarse mediante juicio de nulidad, así como el hecho de que, a su criterio la A quo indebidamente aplicó la Jurisprudencia S.S. 6 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al no ser aplicable al presente asunto; ello, pues a ningún fin práctico conllevaría su análisis, si en el caso ya fue resuelta la cuestión principal.

Bajo las consideraciones jurídicas asentadas, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **DEJAR SIN MATERIA** el recurso de apelación citado al rubro, por lo que queda intocada la resolución al recurso de reclamación de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-57208/2021**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- QUEDA SIN MATERIA el recurso de apelación **RAJ.86308/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se DEJA INTOCADA la resolución al recurso de reclamación de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-57208/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



30

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.86308/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-57208/2021

- 13 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación **RAJ.86308/2021**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

